

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1344

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de agosto de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 217702022.

La firma forense Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, emitida por la Comisión Sustanciadora de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la **Vista Número 1247 de 25 de julio de 2022**, este Despacho manifestó que en el negocio jurídico bajo examen, se observa que de acuerdo con lo que consta en autos, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, a través de la **Resolución AN 17281-CS de 23 de noviembre de 2021**, la Comisión Sustanciadora de la autoridad demandada sancionó a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, con una multa por la suma de Ciento Sesenta Mil Balboas con 00/100 (B/.160,000.00), por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte, que previo a la emisión de la resolución

administrativa mediante la cual se procedió a sancionar a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, por infringir lo establecido en el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dispone como infracción el incumplimiento de las normas en materia de electricidad, se llevó a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales que fueron practicadas dentro del proceso administrativo sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la **Resolución AN No.17281-CS de 23 de noviembre de 2021**, por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que las resolución acusada de ilegal viola el principio de estricta legalidad, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

En este contexto, es importante advertir que la entidad reguladora planteó en el acto acusado el deber que tiene la demandante de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica establecidas en el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tomando en consideración, la obligación del prestador del servicio de distribución eléctrica, de brindar un servicio sin interrupciones y con altos estándares de calidad, lo que implica el mantenimiento de la red de distribución de dicho servicio; en ese mismo sentido tal obligación se encuentra prevista en las cláusulas 17ª y 35ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 12 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), que citamos para mejor referencia:

“CLÁUSULA 17ª: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

El CONCESIONARIO deberá prestar el **SERVICIO PÚBLICO**, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.”

“CLÁUSULA 35ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el **RDC**, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente **CONTRATO** por el término de éste.

El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este **CONTRATO**.” https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/contratos/contrato_edemet.pdf

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos, al Capítulo VII Infracciones y Sanciones, específicamente en las cláusulas 41ª y 42ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 12 de septiembre de 2013, al que hemos hecho referencia anteriormente, al establecer la responsabilidad de la empresa concesionaria como consecuencia de la prestación deficiente del servicio público, en cuyo caso se aplicaran las sanciones establecidas en la ley que rige la materia de electricidad, las cuales señalan lo que a seguidas se transcribe:

“CLÁUSULA 41ª: RESPONSABILIDAD

El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes propiedad de éstos, inclusive si el daño es a la **AUTORIDAD** y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del **SERVICIO PÚBLICO** y/o el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la **LEY** y en el **CONTRATO**. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al **CONCESIONARIO**, éste podrá ser sancionado por la **AUTORIDAD**, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente **CONTRATO**.”

“CLÁUSULA 42ª: INFRACCIONES Y SANCIONES

Para el régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo establecido en la **LEY 6**.” https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/contratos/contrato_edemet.pdf

En cuanto al supuesto exceso, respecto al monto de la sanción aplicada, debemos recordar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** se encuentra facultada para imponer multas que pueden ir, desde los mil balboas (B/.1,000.00), **hasta los veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00)**; tomando en cuenta para su cuantificación, las

circunstancias agravantes o atenuantes de cada infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

En ese sentido, la entidad demandada realizó, a través del acto objeto de reparo y su confirmatorio, un recuento detallado de las infracciones en la que incurrió la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, las que, de paso, reiteramos, tuvieron un efecto directo en los usuarios del servicio eléctrico.

Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, si tomamos en cuenta el monto de la sanción impuesta, y la afectación por ellos causadas a los clientes conectados al Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján en la Provincia de Panamá Oeste, veremos que la misma se encuentra dentro de los rangos de razonabilidad.

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los los artículos 992 del Código Judicial, 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1996, que corresponde al artículo 151 del Texto Único ordenado por la Ley 194 de 2020, esta última que constituyen la reglamentación para el sector y, como tal, es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas concesionarias de la prestación del servicio público de electricidad, ni tampoco de advierte la configuración de ninguna causal de nulidad; **de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, no se han producido.**

I. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 614 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2023), confirmado a través de la Resolución de doce (12) julio de dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de fojas 16, 17-22, 23-30, 31-37 del expediente judicial; los cuales fueron incorporadas con su demanda (Cfr. fojas 75-76 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del

expediente administrativo, que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran los documentos que le fueron admitidos al demandante.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, sobre todo porque la entidad reguladora cumplió con el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por el cual se regulan los servicios públicos electricidad, que constituye la normativa para el sector, y, como tal, es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas concesionarias que prestan el servicio público de electricidad; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

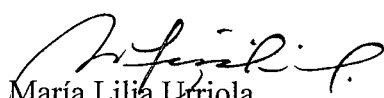
En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, emitida por la**

Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola
Secretaría General